



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **010**

Fecha: **26/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2022 00159 00	Verbal	MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO	EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO	Traslado (Art. 110 CGP)	29/04/2024	2/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/04/2024** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

SECRETARIO

RECURSOS CONTRA AUTO EN PROCESO 2022 159

Anderson Duran Duarte <anduart@gmail.com>

Mar 25/04/2023 1:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;humbertolandinez@hotmail.com <humbertolandinez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSOS REPOSICION Y APEL CONTRA AUTO QUE NIEGA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS 2022 159.pdf;

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D

Proceso Declarativo

Rad: 2022 159

Por medio del presente radico RECURSOS.

Atte;

ANDERSON DURAN DUARTE

Apoderado Hector Sandoval



Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D

Referencia:

RAD: 2022-159

DMTE: MARIO ALEXANDER SANDOVAL P.

DMDO: HECTOR J. SANDOVAL P. Y OTRO.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANDERSON GEOVANNY DURAN DUARTE, portador de la tarjeta profesional, No: 142.185 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No: 13.740.813 de Bucaramanga, apoderado del señor **HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO**, portador de la CC No: 13.924.295 de Málaga (S), acudo ante usted para incoar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto fechado el 19 de abril de 2023, notificado en estados del 20 de abril de hogaño, con base en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Resuelve este Despacho Judicial RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA, a través de auto del 19 de abril de 2023.

Claro esta para esta censura que contra el auto que resuelve una reposición no procede recurso alguno, **salvo cuando se toquen puntos que no son motivo de censura**; dado lo anterior, impera traer a colación la norma o CGP:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)" (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Visto lo anterior, se encuentra que este Despacho en el mismo auto resuelve el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y a su vez resuelve una petición de levantamiento parcial de medidas cautelares que se realiza posteriormente a la censura inicial, por lo cual si proceden RECURSOS, NO SOLO EL DE REPOSICIÓN, SINO EL DE APELACIÓN, pues ordena el legislador en el CGP:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código."

(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)



De lo antes expuesto se colige que respecto de los argumentos y decisión de negar el levantamiento parcial de medidas cautelares procede RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN.

Consecuentemente con lo antes expuesto y lo apuntado en el escrito de levantamiento de medidas, ha de replicarse contra el auto que niega la mentada solicitud, que fundamenta la discutida decisión en que el accionante pago una póliza judicial conforme la norma lo indica y que la medida cautelar no saca lo bienes del comercio, razón por la cual niega la petición; sin embargo, ha de volverse a citar lo mencionado en la solicitud, como es que:

“

1. *Ahora, es preciso presentar al despacho el siguiente cuadro de análisis respecto de la solicitud del levantamiento de las medidas, así:*

Cantidad	Área		Porcentaje
	Hectáreas	Metros2	
39 parcelas	22 HA, y 3.931.90 M2	223.931,90	84.14 %
12 parcelas usos varios	4 HA y 2.194.65 M2	42.194,65	15.85%
23 parcelas para levantar medidas	2 HA y 5.694,3 M2	25.694,3	9,65 %

Mírese señor Juez que las 23 parcelas objeto de la presente petición de levantamiento de medidas cautelares, equivalen al 9,65% del área que abarcan las 51 parcelas que componen el proyecto de la finca San Pablo (39 mas 12); encontrándose así que la súplica del suscrito es objetiva, razonable y justa, manteniéndose la inscripción sobre el restante del área del predio San Pablo.

2. *Finalmente, debo indicar al despacho que el levantamiento de las medidas sobre los predios relacionados en la petición y, que tal como se explica en líneas precedentes, representan una menor proporción frente al globo de terreno, permitiría eventualmente reactivar el desarrollo del proyecto y generar la dinámica económica requerida para evitar más y mayores daños y perjuicios a mi representado.”*

Adicional a lo antes remembrado impera revisar que la norma permite el levantamiento de medidas cautelares, sin distinguir que se haya pagado o no póliza; y sin que ello saque o no del mercado los bienes, porque precisamente el legislador habla de registro de demanda y levantamiento de medidas cautelares en el artículo en cita, puesto que la justicia estriba en ello como es dar



a cada quien lo que necesita o corresponde siempre y cuando no haga daño a un tercero y ello ocurre aquí.

Adicional a lo antes recordado, esta petición tiene un trasfondo social también, porque implica poder terminar un proyecto inmobiliario en el que hay unos terceros de buena fe que esperan recibir su inmueble con servicios públicos, portería, zonas verdes y vías de acceso (ZONAS DE USO COMUN), lo que se hace con capital y este se encuentra afectado con las medidas cautelares practicadas, por ello se ruega levantar una parte, no todo, lo que resulta razonable en pro del bienestar social, de los terceros de buena fe que compraron ya estos lotes.

Disponte el CGP al respecto:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, **efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

(...)” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Conforme a lo antes recordado y lo expuesto en el escrito originario solicito respetuosamente:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER el auto motivo de censura y en su lugar REVOCAR el auto que niega levantamiento parcial de medidas cautelares.



SEGUNDO: De no reponerse el presente auto recurrido, conceder el recurso de apelación.

Agradezco su colaboración y atención prestada.

ANDERSON GEOVANNY DURÁN DUARTE

C.C13.740.813 de Bucaramanga.

T. P. 142.185 del C. S. J.